



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020 00145 00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **CLINICA CENTRO S.A.**
Demandado: **ERNESTO BRANDO y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso de pertenencia de la referencia, informándole que la parte demandante en escrito del 4 de septiembre de 2023, acreditó constancia de pantallazo de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que el demandado ERNESTO BRANDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.565.995, figura dicha cédula con nota de novedad por muerte en fecha 01 de octubre de 2009. Lo paso para resolver.

Barranquilla, 12 de septiembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de agosto de 2023, se dispuso Oficiar a la Notaría Primera de Barranquilla, a fin de que informe el número de cédula del demandado que reposa en la escritura pública 1410 del 20 de mayo de 1948 que contiene la compraventa donde el señor ERNESTO BRANDO, funge como comprador.

El Juzgado advirtió que una vez se tuviera el número de cédula del demandado, se dispondría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informara al Juzgado si el mencionado señor se encuentra fallecido o no, en caso afirmativo desde cuándo ha sido el deceso, cuyos oficios fueron librados por el despacho.

Pese a las pruebas oficiosas decretadas, la parte demandante, en escrito del 4 de septiembre de 2023, acreditó constancia de pantallazo de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que el demandado ERNESTO BRANDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.565.995, figura con nota de novedad por muerte en fecha 01 de octubre de 2009, información que fue verificada en la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se procederá a definir sobre el particular dadas las circunstancias procesales que acarrearán demandar a una persona fallecida sin que la demanda haya sido dirigida en contra de sus herederos, cónyuge o albacea, o mucho menos se hayan realizado las indicaciones al despacho por la parte accionante si existe o no sucesión en curso, por lo tanto es imperante tal punto en el trámite del proceso, ya que se deben proporcionar todas las garantías procesales y evitar vicios tanto en el proceso como en la decisión de fondo que defina la relación litigiosa.

Conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

No obstante, cuando la persona que figura como titular de derecho de dominio ha fallecido, la acción debe ser dirigida en la forma establecida en el artículo 87 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

El legislador señala además que la demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la

herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

La misma norma señala que cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá ser dirigida la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Así las cosas, si la acción fue dirigida de forma errónea, contra una persona que no es sujeto de derechos y obligaciones con ocasión de su fallecimiento y, por lo tanto, no tiene capacidad para comparecer a juicio, sin haberse llamado a los herederos tanto determinados, como indeterminados del de cujus ni al albacea o administrador de la herencia yacente ni a la cónyuge supérstite del causante, por ello se configura una nulidad insanable, contemplada en el numeral 3^o del artículo 133 del Código General del Proceso

Por otro lado, la nulidad configurada de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el numeral 8 del artículo 133 Ibidem son personas que de acuerdo a la ley deben ser demandados, así mismo el juez como director del proceso y en el ejercicio de control de legalidad que le imprime en cada una de las actuaciones debe realizar para prevenir nulidades o vicios que afecten el proceso como tal; por ello, debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio inclusive y en consecuencia inadmitir la demanda para que la parte actora subsane el defecto señalado en el presente proveído so pena de que sea rechazada tal como lo señala el artículo 90 Ibidem, no obstante se dejará incólume el numeral noveno de la parte resolutive del auto admisorio nulado de fecha 14 de octubre de 2020, donde se le reconoce personería para actuar a la doctora KARINA LUCÍA VARGAS COLINA, como apoderada judicial de la parte actora.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso hasta el auto admisorio inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. INADMITIR la presente **VERBAL – Pertenencia** formulada por **CLINICA CENTRO S.A.** identificado con Nit.802.021.332, contra el fallecido **ERNESTO BRANDO** identificado con cedula de ciudadanía N°2.565.995, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Cuarto. Mantener en firme el numeral noveno de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 14 de octubre de 2020, donde se le reconoce personería para actuar a la Doctora KARINA LUCÍA VARGAS COLINA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE²

Jcao/

¹ Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

² * Se suscribe en la fecha, restablecido los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada de la rama judicial (22.09.2023), administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA SAS (PCSJA23-12089)

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b931fc22a2e7aba71a4291db40455a411b1794bb786a135b29c2faae806339b7**

Documento generado en 22/09/2023 12:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>